



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GENITH VIECCO ROCHA
Demandado : LUZ KATHEERINE MARTINEZ CRESPO
Radicación : 20001-41-89-001-2016 01311-00
Asunto : Se niega terminación.-

Auto: 037

En atención al escrito que antecede (fl. 29 Cuad. Ppal.), suscrito por la parte demandante LUZ CATHERINE MARTINEZ CRESPO y en el cual solicita se de aplicación al desistimiento tácito quedando por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares,

Con base en lo anterior solicitud que el Despacho se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P. y se levanten las medidas cautelares decretadas y se expidan los oficios de desembargo que recaen en las cuentas bancarias que tiene como titular.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud presentada por LUZ CATHERINE MARTINEZ CRESPO, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR-CESAR

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya el Despacho).*

Atendiendo a lo normativo anteriormente expuesta, tenemos que si bien el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., indica que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo a las partes”, en el literal b) del prenombrado numeral 2 art, 317 del C.G.P., señala que “cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”, situación que acaece en el caso en concreto pues en el proceso de la referencia mediante providencia del 9 de mayo de 2017 se ordenó seguir la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GENITH VIECCO ROCHA y en contra de LUZ CATHERINE MARTINEZ CRESPO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR-CESAR

Así las cosas, dentro del proceso de la referencia el termino para decretar el desistimiento tácito, contado a partir de la última actuación, esto es del proveído que requirió al pagador de EXCUCESAR de fecha 15 de marzo de 2018, de igual manera se encuentran una petición del demandante para resolver que es la aprobación de la liquidación del crédito la cual se le corrió traslado el 6 de noviembre de 2020, no obstante teniendo en cuenta la última solicitud presentada por el demandado el termino comienza a correr nuevamente.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandante LUZ CATHERINE MARTINEZ , por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

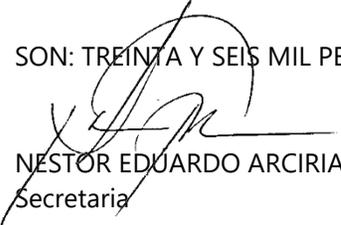
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada LUZ KATERINE MARTINEZ CRESPO y a favor del demandante GENITH VIECCO ROCHA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	24.000,00
Citación Personal-----	\$	6.000,00
Notificación por aviso-----	\$	6.000,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	36.000,00

SON: TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$36.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

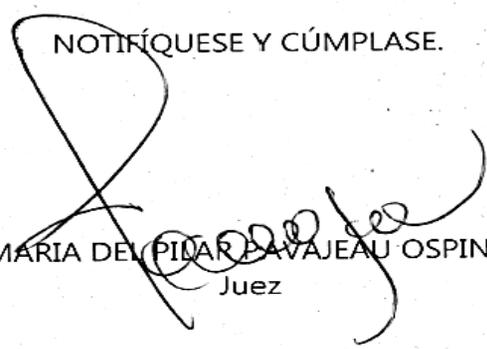
Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

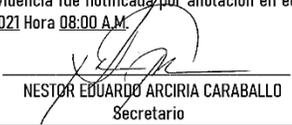
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GENITH VIECCO ROCHA.
Demandado: LUZ KATERINE MARTINEZ CRESPO.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01711-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 093

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$36.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GENITH VIECCO ROCHA.
Demandado: LUZ KATERINE MARTINEZ CRESPO.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01711-00.
Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 090

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 16 DE MAYO DE 2017, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 25 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando intereses moratorios en el periodo correspondiente a intereses de plazo; Así mismo, se están liquidando conceptos correspondientes a agencias en derechos los cuales no hacen parte del capital e intereses.

Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$480.000

Intereses Moratorios del 30/09/2016 al 16/05/2017.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 480.000,00	14	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 5.975,20
\$ 480.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 39.588,00
\$ 480.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 37.812,00
\$ 480.000,00	46	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 19.320,00
Total Intereses				<u>102.695,20</u>

Capital + intereses al 16 de mayo de 2017= \$582.695,02.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho a fecha 16 de mayo de 2017 arroja un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$582.695,02), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (52) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JAIME ENRIQUE AVILA MORALES
Demandado: DOLYS YOLETH MAESTRE CORZO
Radicación: 20001-40-03-007-2017-00414-00.
Asunto: niega medida cautelar .

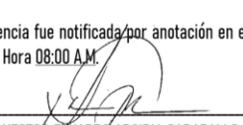
AUTO N° 0084

En atención a las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante (fl.40 Cuad. Ppal.)el despacho.

- Se abstiene el despacho de acceder a la solicitud de embargo, toda vez que, las mismas fueron decretadas mediante Autos Nos. 3189- 0535 de fecha 09 agosto 2017 y 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A NIT. 8900688066-3
Demandada: LUZ ADRIANA MORALES PLATA C.C. 1065589126
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00502-00
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0078

En atención al memorial que antecede (fl. 135 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-66084 de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA MORALES PLATA C.C. 1.065.589.126.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5780 de fecha 27 de noviembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente, que devenga la demandada LUZ ADRIANA MORALES PLATA C.C. 1065589126. Como empleada de la Rama Judicial.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5780 de fecha 27 de noviembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LUZ ADRIANA MORALES PLATA C.C. 1065589126. En las cuentas de ahorros corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA. BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5780 de fecha 27 de noviembre del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandada los títulos de depósitos judiciales que hace alusión en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDITITULOS S.A.
Demandado: LUZ ELENA VEGA DAZA. C.C. 49.763.051
JACOBO ANDRES LACOUTURE OCHOA. C.C. 77.184.112
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01321-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0091

En atención al memorial que antecede (fl. 27 Cud. Ppal), suscrito por el representante legal de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente, que devenga el demandado JACOBO ANDRES LACOUTURE OCHOA C.C. 77.184.112, como empleado de DRUMMOND LTD.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 881 de fecha 01 de marzo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD. NIT. 804015582-7
DEMANDADO: NURILDA MARIA MAESTRE RIVERA C.C. 40.800.849
HERNAN OROZCO OSPINO C.C. 77.032.899
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00478 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.084

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

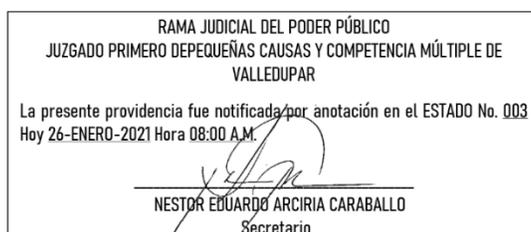
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA COOMUNIDAD y en contra de NURILDA MARIA MAESTRE RIVERA y HERNAN OROZCO OSPINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR.CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: CARLOS JOSÉ ARIZA VEGA
Demandados: JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN
MURIELLE CRISTINA MEJÍA DÍAZ
Radicado: 20-001-40-03-003-2020-00323-00
ASUNTO: Se admite demanda

AUTO No. 0052

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por CARLOS JOSÉ ARIZA VEGA contra JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VILLAZÓN y MURIELLE CRISTINA MEJÍA DÍAZ.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, C.C. 19.429.948 y T.P. 75782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON
DEMANDADOS : ZULEIMA ARQUEZ MAESTRE
ANA MILENA GARCIA VEGA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00325 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 0070

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ZULEIMA ARQUEZ MAESTRE y en contra de ZULEIMA ARQUEZ MAESTRE y ANA MILENA GARCIA VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) por el valor del capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 20 de abril de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación – 21 de febrero de 2020- hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

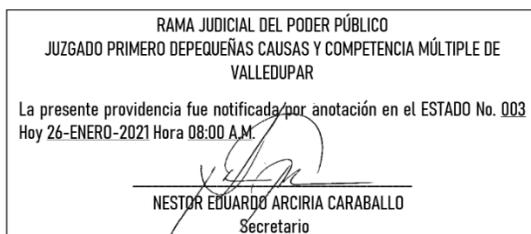
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIOLA SIERRA DAZA
DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALES OCHOA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00395 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.0072

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FABIOLA SIERRA DAZA y en contra de JORGE LUIS GONZALES OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2020.
- a) Por los intereses corrientes a tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 15 de enero de 2020 al 11 de mayo de 2020.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a DAVID SIERRA DAZA, C.C. No. 18.937.175 y T.P. No. 119906 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : JOAQUIN PROSPERO LOBATO ORTIZ
YOXIMAR CAMARGO ORTEGA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00472-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.040

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de JOAQUIN PROSPERO LOBATO ORTIZ y YOXIMAR CAMARGO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.717.240)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° D49-1014.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 18 de septiembre de 2019-, hasta el 30 de septiembre de 2020.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

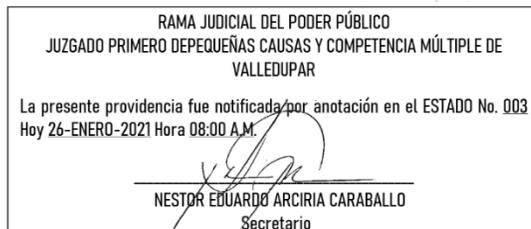
TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ
MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA
HAMILTON PEREZ VILLALBA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00474-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago.

AUTO No.038

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de SILVANA PAOLA ROMERO SANCHEZ, MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA y HAMILTON PEREZ VILLALBA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.501.663)*, por concepto de los siguientes cánones de arriendo:
- QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto del canon de arriendo comprendido del 19 de marzo al 19 de abril de 2020.
 - QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto del canon de arriendo comprendido del 19 de abril al 19 de mayo de 2020.
 - QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto del canon de arriendo comprendido del 19 de mayo al 19 de junio de 2020.
 - QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto del canon de arriendo comprendido del 19 de junio al 19 de julio de 2020.
 - QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto del canon de arriendo comprendido del 19 de julio al 19 de agosto de 2020.
 - QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto del canon de arriendo comprendido del 19 de marzo al 19 de abril de 2020.
 - DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$201.663), QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto del canon de arriendo comprendido del 19 de septiembre al 01 de octubre de 2020.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.633.406), por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, C.C. 49.722.035 y T.P. 171174 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : WILSON JESUS LONDOÑO MIRANDA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00476-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No 042.

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de WILSON JESUS LONDOÑO MIRANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$23.443.542)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 04 de marzo de 2014.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 23 de septiembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, C.C. 73.558.798 y T.P. .121.981, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S.
DEMANDADO : ERIKA VIVIANA GOMEZ MENDOZA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00477-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.044

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S. y en contra de ERIKA VIVIANA GOMEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.889.327,00)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la factura N° FCT 90002717.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación – 24 de febrero de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, C.C. 80.873.306 y T.P. 255.478, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALDEMAR ANGULO PALOMINO – C.C. N° 77.188.678
DEMANDADOS : IVAN DAVID NAVARRO GARCIA – C.C. N° 1.003.314.297
ADALBERTO NAVARRO GARCIA – C.C. N° 1.065.580.470
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00480-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.047

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALDEMAR ANGULO PALOMINO y en contra de IVAN DAVID NAVARRO GARCIA Y ADALBERTO NAVARRO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio del 05 de noviembre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 06 de abril de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

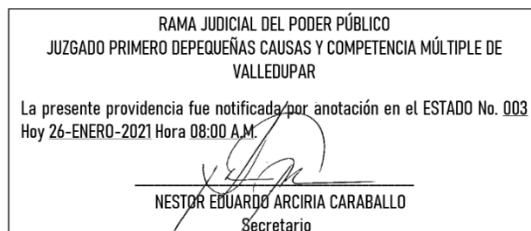
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADA : MAYRA ALEJANDRA ANGEL ALFARO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00481-00.
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO No.049

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se reconoce personería al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, C.C. 73.180.309 y T.P. 137299, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADA : YULIANIS TURBAY URBINA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00482-00.
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO No.086

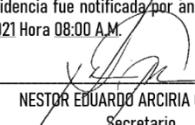
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se reconoce personería a OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, C.C. 73.180.309 y T.P. 137299, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : HELIO ALBERTO ROMERO SERRANO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00483-00.
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

PRETENSIONES:

1. Librese mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra el demandado de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero efectivo:
 - 1.1. **CAPITAL:** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28.916.224,00) M/Cte.**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 30003090022116.-
 - 1.2. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.951.924,00) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados respecto a la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 30003090022116, desde el cinco (05) de mayo del año 2.019 hasta el cinco (05) de marzo del año 2.020.
 - 1.3. **INTERESES DE MORA:** Por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión **1.1.**, de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 30003090022116 otorgado, desde el **día seis (06) de marzo del año 2.020.**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados, y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (09 de octubre de 2020) arroja un valor superior a los Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos (\$35.112.120.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$28.916.224.00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 06/03/2020 al 09/10/2020.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 28.916.224,00	24	marz./20	0,2643	\$ 509.503,87
\$ 28.916.224,00	30	abril./20	0,2604	\$ 627.482,06
\$ 28.916.224,00	30	may-20	0,2529	\$ 609.409,42
\$ 28.916.224,00	30	jun./20	0,1812	\$ 436.634,98
\$ 28.916.224,00	30	jul./20	0,1812	\$ 436.634,98
\$ 28.916.224,00	30	agos./20	0,1829	\$ 440.731,45
\$ 28.916.224,00	30	sep./20	0,1835	\$ 442.177,26
\$ 28.916.224,00	9	oct./20	0,1809	\$ 130.773,62
Total Intereses				<u>3.633.347,64</u>

Capital (\$28.916.224) + Int. Corrientes (\$ 2.951.924) +Int. Mor. (\$3.633.347,64) = TOTAL \$ 35,501.495,6

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$35.501.495,6), cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art´. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : JOSE LUIS CARDENAS SEOANES
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00486-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.050

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de JOSE LUIS CARDENAS SEOANES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L* (\$3.698.824), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 27 de marzo de 2017.
- a) Por la suma de *TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L* (\$356.950), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : LUCAS GUTIERREZ ACOSTA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00487-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.074

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUCAS GUTIERREZ ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L* (\$16.315.798), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 29 de febrero de 2016.
- a) Por la suma de *DOS MILLONES CIENTO SETENTA SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$2.177.884), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

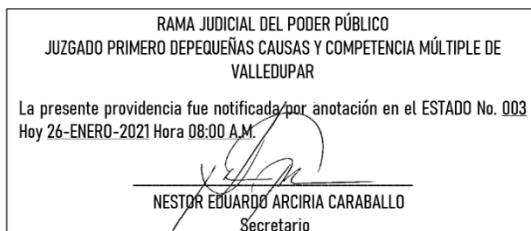
TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00488-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 0068

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$6.495.185), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 06 de octubre de 2015.
- a) Por la suma de *UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$1.279.154), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

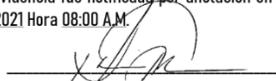
TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GUERRA BENVIDES
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00489-00.
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

AUTO N° 0053

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR-CESAR

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

PRETENSIONES:

1. Librese mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra el demandado de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero efectivo:
 - 1.1. **CAPITAL:** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS(\$29.901.192,00) M/Cte.**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 30003090023838.-
 - 1.2. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.966.628,00) M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes causados respecto a la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 30003090023838, desde el cinco (05) de julio del año 2.019 hasta el cinco (05) de agosto del año 2.020.
 - 1.3. **INTERESES DE MORA:** Por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión **1.1.**, de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 30003090023838 otorgado, desde el **día seis (06) de agosto del año 2.020.**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (09 de octubre de 2020) arroja un valor superior a los Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos (\$35.112.120.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$29.901.192.00

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 20/08/2020 al 09/10/2020.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 29.901.192,00	10	agos./20	0,1829	\$ 151.914,67
\$ 29.901.192,00	30	sep./20	0,1835	\$ 457.239,06
\$ 29.901.192,00	9	oct./20	0,1809	\$ 135.228,14
Total Intereses				<u>744.381,87</u>



Capital (\$29.901.192) + Int. Corrientes (\$ 4.966.628) +Int. Mor. (\$744.381,87) = TOTAL \$ 35,612.201,9

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses corrientes y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$35.612.201,9), cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

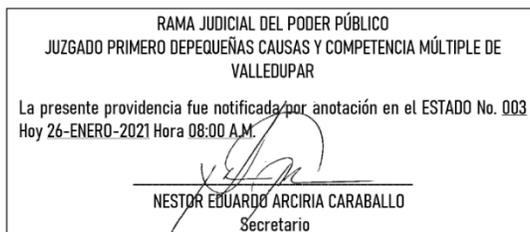
RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA
DEMANDADO : LUIS EDUARDO PERTUZ CUELLO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00491-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.00054

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA y en contra de LUIS EDUARDO PERTUZ CUELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 004 del 20 de marzo de 2017.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

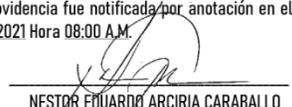
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS : SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR
,
YOSHIRA BARRAGAN ROMERO
ROSA NAVAS DE GARCIA
TULIA ESTER BARRAGAN ROMERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00494 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 0059

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREYLE BRITO contra SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR, YOSHIRA BARRAGAN ROMERO, ROSA NAVAS DE GARCIA y TULIA ESTER BARRAGAN ROMERO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

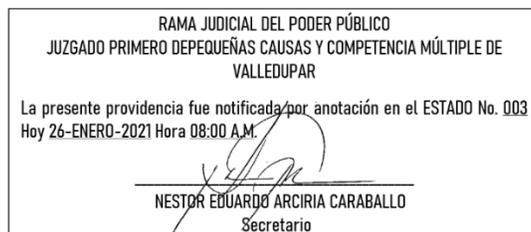
TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS : SAMUEL ALBERTO MALDONADO ESCOBAR
,
YOSHIRA BARRAGAN ROMERO
ROSA NAVAS DE GARCIA
TULIA ESTER BARRAGAN ROMERO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00494 00

AUTO No. 0060

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARELIS JUDITH CORREA ACOSTA
DEMANDADO : ALEX AROLDO ARCE SOCARRAS
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00497-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.0061

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARELIS JUDITH CORREA ACOSTA y en contra de ALEX AROLDO ARCE SOCARRAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el acuerdo de pago adosado a la demanda.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

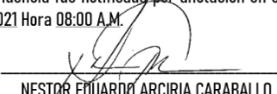
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, C.C. 12.401.957 y T.P. 154.336, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NELSON FREDDY CONTRERAS ALVARADO
DEMANDADO : ENALDO JESUS CORRALES
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00498-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.0063

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NELSON FREDDY CONTRERAS ALVARADO y en contra de ENALDO JESUS CORRALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2017.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

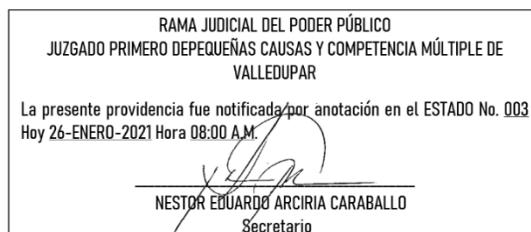
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIETA GUTIERREZ VASQUEZ, C.C. 32.69.130 y T.P. 54441, como endosatararia para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PROTECOM LTDA
DEMANDADO : CLINICA ODONTOLOGICA CENTER SMILE S.A.S
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00499 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 0065

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROTECOM LTDA y en contra de CLINICA ODONTOLOGICA CENTER SMILE S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día dos (02) de mayo del año 2016 hasta el día dieciséis (16) de mayo del mismo año.
- b) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de junio del año 2016 hasta el día quince (15) de junio del mismo año.
- c) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de julio del año 2016 hasta el día quince (15) de julio del mismo año.
- d) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de agosto del año 2016 hasta el día quince (15) de agosto del mismo año.
- e) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de septiembre del año 2016 hasta el día diez (10) de septiembre del mismo año.
- f) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de octubre del año 2016 hasta el día diez (10) de octubre del mismo año.
- g) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de noviembre del año 2016 hasta el día diez (10) de noviembre del mismo año.
- h) Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$101.600), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de diciembre del año 2016 hasta el día diez (10) de diciembre del mismo año.
- i) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de enero del año 2017 hasta el día diez (10) de enero del mismo año.
- j) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de febrero del año 2017 hasta el día diez (10) de febrero del mismo año.
- k) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de marzo del año 2017 hasta el día diez (10) de marzo del mismo año.
- l) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de abril del año 2017 hasta el día diez (10) de abril del mismo año.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

- m) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de mayo del año 2017 hasta el día diez (10) de mayo del mismo año.
- n) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de junio del año 2017 hasta el día diez (10) de junio del mismo año.
- o) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de julio del año 2017 hasta el día diez (10) de julio del mismo año.
- p) Por la suma de CIENTO OCHO MIL CATORCE PESOS (\$108.014), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de agosto del año 2017 hasta el día diez (10) de agosto del mismo año.
- q) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique su pago total.
- r) Por las costas que se llegaren a causar.
- s) El Despacho se abstiene de librar orden de pago por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.033.317), por concepto de un equipo con referencia F002-00000007291, toda que no hay un documento claro, expreso y exigible proveniente del deudor donde conste la obligación reclamada (artículo 422 del C.G.P.)

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

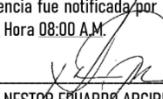
CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA LAURA FUENTES MUÑOZ, C.C. 1.065.661.071 y T.P. 285.026 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003 Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : MONITORIO
Demandante : CARLOS ALBERTO MENESES GARCIA.
Demandados : ELIZABETH ARCE MUÑOZ
CLINICA MEDICOS S.A.S.
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-00500-00
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO No.0067

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se reconoce personería al Doctor HUGO YOVANNY VILLON CHAVEZ, identificado con C.C. 19.404.497 y T.P. 172252, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 26-ENERO-2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario